



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 445/2010**

**CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.  
VS  
EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*“2011, Año del Turismo en México.”*

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General, el veinticinco de octubre de dos mil diez, la empresa **CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **JORGE TADEO PICKETT BRICEÑO**, se inconformó contra el fallo de quince del citado mes y año, emitido por **EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C.**, derivado de la licitación pública nacional 11075003-001-10, celebrada para la realización de la obra **“Ampliación de la sede de el COLEF en Monterrey, Nuevo León”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2077 se previno a la inconforme para que exhibiera testimonio o copia certificada del instrumento notarial número noventa y siete mil quinientos cuarenta y dos, toda vez que fue exhibido en copia fotostática simple, o en su caso, exhibiera copia certificada de algún otro instrumento legal con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó **JORGE TADEO PICKETT BRICEÑO**; de igual manera le requirió dos juegos de copias simples de diversos instrumentos públicos para efecto de correr traslado a la convocante y tercero interesado.

Además, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el que manifestara:

**a)** Monto económico adjudicado en la licitación de que se trata; **b)** Estado actual del procedimiento y en su caso, datos generales del licitante que haya resultado ganador del concurso, **c)** Informara si la empresa inconforme y en su caso, la tercero interesada ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y de ser así, acompañara los convenios respectivos y, **d)** Se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto concursal impugnado.

**TERCERO.** Por oficio DRMS/0187/10, recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de noviembre de dos mil diez, la convocante, por conducto de su Director de Recursos Materiales y Servicios, informó que:

- El monto adjudicado es de \$2,637,273.54 (Dos millones, seiscientos treinta y siete mil doscientos setenta y tres pesos 54/100 M.N.) más 16% de Impuesto al Valor Agregado.
- El estado actual del procedimiento es el de contrato elaborado y firmado y la obra en proceso.
- La licitante adjudicada es COTELSA, S.A. DE C.V.
- No se recibieron propuestas conjuntas.

Además, manifestó que la suspensión del acto concursal impugnado resultaría inconveniente debido a que la ejecución oportuna de los trabajos contribuye al cumplimiento de metas y objetivos de sus programas, generando conocimiento teórico, aplicado a responder demandas concretas de los sectores gubernamental, social y empresarial.

**CUARTO.** Mediante acuerdo 115.5.2147 se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada en el diverso proveído 115.5.2077, toda vez que por escrito recibido en esta Dirección el cuatro de noviembre de dos mil diez, la inconforme, por conducto de su apoderado JORGE TADEO PICKETT BRICEÑO exhibió copia certificada del instrumento notarial noventa y siete mil quinientos cuarenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público número dos de Ensenada, Baja California, así como dos juegos de copias simples de dicho instrumento público y del sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, pasado ante la fe



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

del citado notario público.

Asimismo, se requirió a la convocante su informe circunstanciado, se ordenó correr traslado a la empresa **COTELSA, S.A. DE C.V.** para que en su carácter de tercero interesada manifestara lo que a su interés conviniera y, se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

**QUINTO.** Por oficio sin número, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el día siguiente, la convocante, rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna. Y en proveído 115.5.2252, dictado el veintidós del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe de mérito.

**SEXTO.** En atención al oficio SP/100/527/10, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, remitido por el Titular del Ramo, esta Unidad Administrativa el veintinueve siguiente, dictó el proveído 115.5.2305, en el que admitió a trámite la inconformidad de cuenta.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo 115.5.2359, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva del fallo emitido en el concurso licitatorio 11075003-001-10, en virtud de que la inconforme no cumplió íntegramente con las exigencias previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no exponer razonamiento alguno en cuanto a la afectación que se le ocasionaría en caso de negársele la suspensión.

**OCTAVO.** En proveído 115.5.2402, de diez de diciembre de dos mil diez, esta Unidad Administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante;

asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

**NOVENO.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/527/10, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos de los llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de contratación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado oferta en el concurso controvertido.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

*“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ...”*

En el caso particular, la inconforme señala como acto impugnado, el fallo de quince de octubre de dos mil diez, dictado dentro de la licitación pública nacional 11075003-001-10,

aunado a que, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de octubre de dos mil diez, dicha inconforme presentó propuesta en la licitación impugnada, por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83 de la ley de la materia, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la lectura al escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el fallo de quince de octubre de dos mil diez, evento al cual no asistió la inconforme. Y aunque el promovente señala que tuvo conocimiento de dicho acto el dieciocho siguiente, lo cierto es que estuvo en condiciones de conocerlo el quince de octubre del citado año, en virtud de que en esa fecha se publicó dicho fallo en Compranet, como se advierte de la constancia que obra en el legajo de anexos que remitió la convocante junto con su informe circunstanciado; por tanto, el término legal para promover la presente instancia comprendió del dieciocho de octubre de dos mil diez al veinticinco del mismo mes y año, sin contar los días veintitrés y veinticuatro por ser sábado y domingo y por ende inhábiles; por consiguiente, si la inconformidad se presentó el veinticinco de octubre de dos mil diez, es incuestionable que fue interpuesta dentro del plazo de ley.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **JORGE TADEO PICKETT BRICEÑO**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos de la copia certificada del instrumento notarial noventa y siete mil quinientos cuarenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público número dos de Ensenada, Baja California, mismo que en copia simple obra agregado en autos, previo cotejo con su original; consecuentemente, es indudable que cuenta con legitimación para promover la presente instancia en representación de la empresa inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C. el treinta de septiembre de dos mil diez, **convocó** a la licitación pública nacional número **11075003-001-10**, para la realización de la obra *“Ampliación de la sede de el COLEF en Monterrey, Nuevo León”*.
2. El dos de octubre siguiente tuvo lugar la **junta de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
3. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se llevó a cabo el ocho del mismo mes y año.
4. El quince de octubre dos mil diez, tuvo lugar el acto de **fallo**, en el cual la convocante desechó la propuesta de la licitante inconforme e indicó que la empresa ganadora era COTELSA, S.A. DE C.V.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Las documentales aquí reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.-** De la revisión íntegra del escrito de inconformidad, se advierte que el promovente realiza diversos argumentos que en esencia consisten en:

- a) Que se realizó una incorrecta evaluación de los documentos “AT3”, relativo a la Planeación Integral para realizar los trabajos, incluyendo el Procedimiento Constructivo de Ejecución y del documento “AT9”, relativo a los Estados Financieros, en virtud de que ambos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento de Contenido.
- b) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Motivos de inconformidad los anteriores que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2°.J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

Esto es así, pues la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al escrito de impugnación, el agravio en él expuesto y sintetizado en el inciso **a)** del considerando que antecede, es **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna, bajo ese orden de ideas el argumento en estudio –como ya se dijo- es inoperante, pues la inconforme se limita a señalar de manera genérica que la convocante realiza una incorrecta evaluación de los documentos “AT3”, relativo a la Planeación Integral para realizar los trabajos, incluyendo el Procedimiento Constructivo de Ejecución y del documento “AT9”, relativo a los Estados Financieros, en virtud de que ambos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento de Contenido; sin embargo dicho planteamiento constituye una afirmación dogmática, lo que imposibilita materialmente a esta Unidad Administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES**

**SIN FUNDAMENTO.-** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>1</sup>*

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”<sup>2</sup>*

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>3</sup>*

Se afirma lo anterior, pues la inconforme no expone las razones por las que considera que fue incorrecta la evaluación que la convocante realizó a los documentos “AT3”, relativo a la Planeación Integral para realizar los trabajos, incluyendo el Procedimiento Constructivo de Ejecución y al diverso “AT9”, relativo a los Estados Financieros, que integran su propuesta; además, tampoco expresa con claridad a qué reglamento se refiere cuando señala que los documentos citados, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 44, segundo párrafo, del “Reglamento de Contenido”; aspectos que imposibilitan a esta Unidad Administrativa analizar desde la óptica alegada la existencia de errónea evaluación de su oferta.

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002, página 61.

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta 80 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Agosto de 1994, página 86.

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta 81 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, página 66.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 445/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

-11-

En ese contexto, como se precisó con anterioridad, sus aseveraciones constituyen manifestaciones genéricas que no alcanzan para que esta resolutora verifique si los documentos AT3 y AT9 de su propuesta, fueron evaluados correctamente y los motivos que originaron el desechamiento están apegados a la normatividad de la materia.

Por tanto, ante la falta de argumentos tendientes a desvirtuar el desechamiento realizado por la convocante, se arriba a la conclusión de que el agravio es **inoperante**.

Finalmente, se procede a atender el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**, a través del cual, la inconforme aduce la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, argumento que resulta **infundado**.

La anterior determinación se deriva de la lectura del acta de fallo de la licitación pública nacional 11075003-001-10, donde se constata que la convocante motivó el desechamiento de la propuesta de la inconforme y realizó la fundamentación correspondiente, en los términos siguientes:

*“DEL ANÁLISIS A DETALLE REALIZADO, SE DESPRENDE DEL ANEXO AT 3 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.-----*

*NO HACE LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A LLEVAR A CABO DE UNA FORMA CONGRUENTE, ÚNICAMENTE ENUMERA LAS ACTIVIDADES, EL CAPITAL DE TRABAJO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR EL FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS EN LOS DOS PRIMEROS MESES; POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 7.2 Y 8.1 DE LA CONVOCATORIA, ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y, ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VI DE SU REGLAMENTO, SE PROCEDE A DESECHAR SU PROPOSICIÓN:-----*

*7. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.-----*

**7.2 PARTE TÉCNICA.** PARA LA EVALUACIÓN DE LA PARTE TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES BAJO EL MECANISMO DE EVALUACIÓN BINARIO LA CONVOCANTE VERIFICARÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS:-----

➤ QUE LA **PLANEACIÓN INTEGRAL** PROPUESTA POR EL LICITANTE PARA EL DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, SEA CONGRUENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS MISMOS.

➤ DE LOS **ESTADOS FINANCIEROS**, LA CONVOCANTE, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD Y COMPLEJIDAD DE LOS TRABAJOS, VERIFICARÁ ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS.

A) QUE EL CAPITAL DE TRABAJO DEL LICITANTE CUBRA EL FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, DE ACUERDO A LAS CANTIDADES Y PLAZOS CONSIDERADOS EN SU ANÁLISIS FINANCIERO PRESENTADO.-----

**8. DEL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES.**-----

**8.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.** SE CONSIDERAN CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, LAS SIGUIENTES:-----

a) CUANDO LA PLANEACIÓN INTEGRAL Y EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, NO ESTÉN ACORDES CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, Y POR LO TANTO NO SE PUEDA DETERMINAR LA FACTIBILIDAD DE LA REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.-----

**ARTÍCULO 69.-** LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DEBERÁ CONTENER UNA RELACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES, LAS CUALES DEBERÁN ESTAR VINCULADAS A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE PARA CADA CASO SE ESTABLEZCAN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY.-----

SE CONSIDERAN CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, LAS SIGUIENTES:-----

I. LA FALTA DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS QUE IMPOSIBILITEN DETERMINAR SU SOLVENCIA;-----

**ARTÍCULO 64.-** PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES BAJO EL MECANISMO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DEBERÁN VERIFICAR, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:-----

VI. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, DETERMINARÁN EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, LOS ASPECTOS QUE SE VERIFICARÁN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS LICITANTES, ENTRE OTROS:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

**A) QUE EL CAPITAL DE TRABAJO DEL LICITANTE CUBRA EL FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, DE ACUERDO A LAS CANTIDADES Y PLAZOS CONSIDERADOS EN SU ANÁLISIS FINANCIERO PRESENTADO;**

De ello se advierte, que la convocante motivó las causas por las cuales descalificó la propuesta de la inconforme, aduciendo que no hizo la descripción de las actividades a llevar a cabo de una forma congruente, únicamente enumeró las actividades, así como que el capital de trabajo no era suficiente para cubrir el financiamiento de los trabajos en los dos primeros meses; siendo así que enunció los puntos que consideró no cumplió, como se precisó. Asimismo, manifestó que fundaba su actuar en los numerales 7.2 y 8.1 de la convocatoria y en los artículos 69, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 64, fracción VI de su Reglamento; sin que pase desapercibido para esta Dirección General, que en realidad esté fundando su actuar en el artículo 69, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y no de la propia Ley en cita, como se advierte de la transcripción que antecede.

En esta tesitura, se tiene que la convocante expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para arribar a la determinación; lo que lleva a concluir que el acto en comento no carece de fundamentación y motivación.

Consecuentemente, se cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

**“Artículo 3.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

**IV.** *Estar fundado y motivado.”*

Se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el caso se actualiza, esto es así, toda vez que la inconforme tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*<sup>4</sup>

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,*

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, Octava Época, Junio de 1992, página 49.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 445/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

*justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.<sup>5</sup>*

Por lo anteriormente expuesto y razonado es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.** contra el fallo de quince de octubre de dos mil diez, emitido por **EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C.**, derivado de la licitación pública nacional 11075003-001-10, celebrada para la realización de la obra “Ampliación de la sede de el COLEF en Monterrey, Nuevo León”.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, Mayo de 2006, página 153.

